

## **SENTENCIA DEL 14 DE FEBRERO DEL 2007, No. 64**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Lucas Evangelista y compartes.

**Abogados:** Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de febrero del 2007, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Evangelista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la autopista Duarte, prevenido, Pasteurizadora Rica, C. por A., persona civilmente responsable, y Segna, S. A., continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada ante la secretaria de la Corte a-qua el 8 de noviembre del 2002, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, por sí y el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen los medios de casación que se invocan;

Visto el memorial de casación depositado el 18 de abril del 2006, por los abogados de los recurrentes, en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios de casación desarrollados en el mismo, serán analizados más adelante;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529<sup>B</sup> 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que se extraen del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia los siguientes: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la jurisdicción de San Cristóbal entre un camión de propiedad de Pasteurizadora Rica, C. por A., conducido por Lucas Evangelista y asegurado con La Nacional de Seguros, C. por A., (hoy Segna) intervenida por la Superintendencia de Seguros; y dos motocicletas una conducida por Felipe Medrano Robles y la otra conducida por Roberto Antonio Ramírez, resultando estos dos últimos con diversas lesiones corporales, y las motocicletas con daños materiales, fueron sometidos los tres por ante el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó su sentencia el 23 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado

en el de la sentencia de la Corte a-qua que se examina; b) que esta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como consecuencia de los recursos de alzada elevados por el imputado Lucas Evangelista, la Pasteurizadora Rica, C. por A., y Segna, S. A., continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, C. por A., el 31 de octubre del 2002, y su dispositivo dice así: **APRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 26 de julio del 2001, por la Lic. Silvia Tejada de Báez conjuntamente con el Dr. Ariel Báez y el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, a nombre y representación del prevenido Lucas Evangelista, Pasteurizadora Rica, C. por A., y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 2570, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 23 de julio del 2001, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

**>Primero:** Se declara culpable al nombrado Lucas Evangelista, de generales anotadas de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión correccional y Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00) de multa, al pago de las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Felipe Medrano Roble, de generales anotadas, de violación a los artículos 5, 29 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecho por Felipe Medrano Roble, a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. César Darío Nina y Rasalina Jiménez Brea, por se hecho en tiempo hábil de conformidad con las leyes que rigen la materia; en cuanto al fondo, se condena a Pasteurizadora Rica, C. por A., en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), a favor del reclamante Felipe Medrano Roble, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente del que se trata; b) se condena al pago de los intereses legales de la suma precedentemente establecida a partir del accidente, a título de indemnización suplementaria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y en provecho de los abogados Licdos. César Darío Nina y Rosalina Jiménez Brea, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros, La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente =; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Lucas Evangelista, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa y de la persona civilmente responsable, por improcedente y mal fundadas@;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios reunidos para su examen los recurrentes alegan lo siguiente: que la Corte a-qua no ha dado suficientes motivos, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada; que no ha hecho una relación correcta entre los hechos y el derecho lo que constituye el vicio de falta de base legal, y por último que ha violado el

artículo 91 de la Ley 183-02, al acordar intereses legales, que fueron suprimidos por la misma, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante los testimonios vertidos en el plenario y la propia confesión del imputado Lucas Evangelista, en el acta policial, ya que nunca compareció a defenderse, que mientras transitaba a gran velocidad por la autopista de Santo Domingo a San Cristóbal, arrolló impactándolo por detrás al primer conductor de la motocicleta Felipe Medrano Robles, y luego invadió el carril contrario al que transitaba, por donde venía Roberto Antonio Ramírez, también arrollándolo, todo lo cual pone de manifiesto que el único responsable del accidente lo fue Lucas Evangelista, debido a su velocidad al conducir un vehículo de motor;

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 91 de la Ley 183-02, no se produjo, toda vez que el accidente ocurrió el 24 de marzo de 1999, cuando todavía no había votado esa ley, por todo lo cual procede desestimar los dos medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y lo rechaza en el fondo, el recurso de casación incoado por Lucas Evangelista, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Segna, S. A., continuadora jurídica de La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)